

II.—Ministerio de Hacienda

Segunda Emisión Parcial de Bonos de “Consolidación Parcial de la Deuda Pública”

RESOLUCION DE 3 DE DICIEMBRE DE 1959

(G. O. del día 14 siguiente)

Por Cuanto: La Ley número 224 de 10 de abril de 1959, publicada en la “Gaceta Oficial” el día 14 de abril del propio año, denominada “Ley de Consolidación Parcial de la Deuda Pública” autorizó al que resuelve para emitir Bonos con la categoría de valores públicos nacionales hasta la cantidad de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000,000.00), cuyos productos deberán destinarse a realizar pagos por el servicio de la Deuda Pública en circulación, en los términos, cuantía, forma y condiciones establecidos en la propia Ley.

Por Cuanto: Por el Artículo 9 de la Ley número 224, citada, se designó al Banco Nacional de Cuba

Agente Fiduciario de la mencionada Emisión de "Bonos de Consolidación Parcial de la Deuda Pública", quedando facultado el que resuelve, para pactar y acordar con el Banco Nacional de Cuba los Convenios de Emisión y Agencia correspondientes, que regularán el procedimiento de la emisión, suscripción y flotación de dichos valores.

Por Cuanto: Con fecha 13 de mayo de 1959 se suscribió por el que resuelve y el Presidente del Banco Nacional de Cuba, el Convenio de Emisión y Agencia Fiduciaria ordenado por el Artículo 9 de la mencionada Ley, en cuyo Apartado Primero se establece que el Ministro de Hacienda dispondrá dentro del límite de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000,000.0) autorizado por el Artículo 1 de la Ley número 224, de 10 de abril de 1959 y en las oportunidades que estime necesarias, las emisiones parciales que se requieran, señalando en su resolución el monto total de cada emisión parcial, el valor nominal de los Bonos que la integran, el interés que deberán devengar los Bonos que se emitan, pagaderos por semestres vencidos desde la fecha de su canje o suscripción, y la fecha o fechas de vencimiento de dichos Bonos.

Por Cuanto: Estima el que resuelve que para atender los pagos a realizar en los próximos meses por el servicio de la Deuda Pública en circulación, se requiere efectuar una segunda emisión parcial de "Bonos de Consolidación Parcial de la Deuda Pública" al amparo de la autorización concedida por la Ley número 224, de 10 de abril de 1959, y de conformidad con el citado Convenio de Emisión y Agencia Fiduciaria, en la cuantía, forma, términos y condiciones que se expresan en la presente Resolución.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley número 224, de 10 de abril de 1959,

Resuelvo:

Primero: Disponer una segunda Emisión Parcial de "Bonos de Consolidación Parcial de la Deuda Pública" autorizada por la Ley número 224, de 10 de abril de 1959, por la cantidad de trece millones quinientos mil pesos (\$13.500,000.00) en la cuantía, términos, forma y condiciones que se establecen en los Apartados siguientes.

Segundo: Esta Segunda Emisión Parcial de "Bonos de Consolidación Parcial de la Deuda Pública" consistirá de trece mil quinientos (13,500) Bonos de a mil pesos \$1,000.00) valor nominal cada uno, los cuales devengarán un interés del cuatro por ciento (4%) anual, divididos en nueve (9) Series de a un mil quinientos (1,500) Bonos cada Serie, denominadas "L", "M", "N", "O", "P", "Q", "R", "S", y "T", respectivamente.

El principal de los Bonos correspondientes a cada Serie vencerá en las oportunidades que se expresan a continuación y los intereses serán pagaderos por semestres vencidos en las oficinas del Agente Fiduciario de conformidad con el Convenio de Emisión y Agencia Fiduciaria suscrito con el Banco Nacional de Cuba en 13 de mayo de 1959.

Las Series de esta "Segunda Emisión" de Bonos de Consolidación Parcial de la Deuda Pública" vencerán en las fechas siguientes:

La Serie "L" vencerá el 1o. de abril de 1966.

La Serie "M" vencerá el 1o. de octubre de 1966.

La Serie "N" vencerá el 1o. de abril de 1967.

La Serie "O" vencerá el 1o. de octubre de 1967.

La Serie "P" vencerá el 1o. de abril de 1968.

La Serie "Q" vencerá el 1o. de octubre de 1968.

La Serie "R" vencerá el 1o. de abril de 1969.

La Serie "S" vencerá el 1o. de octubre de 1969.

La Serie "T" vencerá el 1o. de abril de 1970.

Tercero: La Emisión de los Bonos a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Apartado Segundo del Convenio de Emisión y Agencia Fiduciaria de 13 de mayo de 1959, habrá de formalizarse mediante la correspondiente Acta de Emisión que suscribirán el Ministro que resuelve y el Presidente del Banco Nacional de Cuba, Agente Fiduciario.

Cuarto: De conformidad con los Apartados Décimosegundo y Décimocuarto del citado Convenio de Emisión y Agencia Fiduciaria, la totalidad de la Emisión Parcial dispuesta por la presente Resolución estará representada por Nueve (9) Certificados Provisionales, uno por cada Serie de las Nueve (9) de que se compone la presente Emisión, representativos del número total de Bonos emitidos, los que serán entregados al Agente Fiduciario, el Banco Nacional de Cuba, a los

finos que establecen la Ley número 224 de 1959 y el mencionado Convenio.

Quinto: Los Bonos que se emitan de conformidad con lo dispuesto por la presente Resolución estarán sometidos a los términos, formalidades, condiciones y garantías y gozarán de los beneficios que establecen la Ley número 224, de 10 de abril de 1959, el Convenio de Emisión y Agencias Fiduciarias de fecha 13 de mayo del propio año y esta Resolución.

Sexto: El Banco Nacional de Cuba como Agente Fiduciario procederá a la flotación, canje y colocación de los Bonos a que la presente Resolución se refiere mediante los procedimientos, en la forma y a los fines que establecen la Ley número 224 de 1959 y el Convenio de Emisión y Agencia Fiduciaria citados.

Séptimo: Comuníquese esta Resolución al Tribunal de Cuentas, al Banco Nacional de Cuba, Agente Fiduciario, y a la Dirección General de Contabilidad de este Ministerio para su conocimiento y efectos, y publíquese en la "Gaceta Oficial", quedando encargado de ellos la Dirección General del Servicio Central.

La Habana, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. "Año de la Liberación".

Rufo López Fresquet,
Ministro de Hacienda.

Trámite para la devolución de cantidades en exceso de lo debido por impuestos

RESOLUCION DE 8 DE DICIEMBRE DE 1959

(G. O. del día 16 siguiente)

Por Cuanto: La Ley 447 de 14 de julio de 1959, Ley de Reforma Tributaria, dispone en su artículo 290 la devolución de oficio cuando se trate de error advertido por la Administración, de cantidades ingresadas por los contribuyentes en exceso de lo debido legalmente al Estado por concepto de impuestos.

Por Cuanto: Es necesario establecer el procedimiento interno a seguir por el Ministerio de Hacienda para dar el más cabal cumplimiento al precepto mencionado en el Por Cuanto anterior, basado en el principio de que si el Estado es exigente en cuanto a sus deudores, en el caso de que ingresaran mayor cantidad de la debida legalmente, el Estado debe de oficio y sin reclamación alguna, proceder a la devolución del exceso cuando se advirtiera el error cometido.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Las devoluciones de las cantidades ingresadas en exceso de lo debido cuando se tratare de error advertido por la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley 447 de 1959,

Ley de Feforma Tributaria, procederá en los siguientes casos:

a) Cuando el error fuere debido a las operaciones aritméticas contenidas en la declaración jurada, mandato de ingreso o documento equivalente utilizado para efectuar el pago; y

b) Cuando el error resultare de la aplicación indebida del tipo de gravamen.

Segundo: La devolución de oficio a que se contrae el apartado anterior de esta resolución se ordenará por medio de resolución fundada, por los siguientes órganos de actuación.

a) Por el señor Ministro de Hacienda o por el Subsecretario en el que delegare expresamente dichas funciones.

b) Por la Comisión Administrativa Tributaria, cuando conociendo de un expediente en uso de sus facultades, advirtiere el error.

Tercero: La devolución de oficio se dispondrá en todos los casos que proceda con vista al ejemplar destinado a la Dirección General de Impuestos Internos o la Dirección General de Aduanas, de la declaración jurada, mandato de ingreso, o documento equivalente, utilizado por el contribuyente o responsable o importador, para efectuar el ingreso, que haya dado origen al error, según fuere el caso.

Cuarto: Deberán comunicar directamente por escrito al Director General de Impuestos Internos o al Director General de Aduanas, los casos en que a su jui-

cio proceda la devolución de oficio a que esta resolución se contrae, los funcionarios siguientes:

a) Los Administradores Fiscales y de Aduanas, los errores que se advirtieren en sus respectivas oficinas; y

b) El Auditor General Técnico, del Departamento de Auditoría Fiscal, los errores que se adviertan en las Sub-Divisiones de Registro de Contribuyentes, de Control de Expedientes de Adeudos y de Operaciones Mecánicas de la División de Control Fiscal, por razón de las funciones de control encomendadas a dichas unidades administrativas.

Quinto: El escrito en que los funcionarios mencionados en el apartado anterior comuniquen los errores advertidos, contendrá los siguientes particulares:

a) Expresión del nombre del contribuyente o responsable o importador;

b) Impuesto de que se trate;

c) Número de la patente fiscal o de la inscripción de contribuyente o en su caso de importador;

d) Administración Fiscal o de Aduana que le correspondiere;

e) Año Fiscal;

f) Fecha de la declaración para el pago del impuesto o derecho recaudable en las Aduanas, así como fecha y número de la carta de pago;

g) Cuantía y justificación del error, padecido por el interesado.

Sexto: El escrito a que se contraen los dos apartados anteriores, se trasladará a la Sección de Revisión correspondiente por el Director General de Impuestos Internos o Director General de Aduanas, en su caso, para la revisión de la declaración jurada y carta de pago, mandato o documento equivalente y demás antecedentes, en su caso, por dicha Sección y su ulterior conocimiento por la respectiva Sección de Liquidación.

Séptimo: Los Jefes de las Secciones de Revisión de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Dirección General de Aduanas, en su caso, darán cuenta a la Sección de Liquidación respectiva, de los casos de errores advertidos que dieron origen a la devolución de oficio, ya fuere por razón de las funciones de revisión que les están encomendadas o como consecuencia de los escritos a que se refieren los apartados precedentes, para que por dicha Sección de Liquidación se proponga lo que se estime oportuno al Director General de Aduanas, según fuere el caso, y a ese efecto se elevará al Director General correspondiente, el expediente radicado en la Sección de Revisión con el anteproyecto de resolución fundada.

Octavo: El Director General de Impuestos Internos o el Director General de Aduanas, con el expediente radicado al efecto en su Dirección, elevará un proyecto de resolución fundada al Ministro de Hacienda o al Subsecretario que tuviere delegadas expresamente sus funciones, en la que se disponga la devolución de oficio.

Noveno: Aprobada que fuere la resolución, a que se contrae el apartado precedente por el Ministro o el

Subsecretario que tuviere delegadas las funciones, se devolverá la misma a la Dirección General de que se tratare, a los efectos señalados en el Apartado Décimo Primero de esta resolución.

Décimo: Cuando se tratare de Resolución dictada por la Comisión Administrativa Tributaria, ésta podrá proceder a efectuar directamente la notificación al interesado a que se refiere el apartado subsiguiente, o dirigirse al Director General de Impuestos Internos o Director General de Aduanas, para que por este funcionario se proceda a realizar la tramitación expresada en el propio Apartado siguiente:

Décimo Primero: Una vez dictada la resolución ordenando la devolución de oficio, regulada por esta resolución, se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La resolución ordenando la devolución se notificará con remisión de una copia de la misma y comprobantes señalados en el inciso c) de este apartado, al contribuyente o responsable o importador por conducto de la Administración Fiscal de su domicilio o Aduana correspondiente, ajustándose a lo establecido en el Capítulo 2, del Título II, del Libro II, de la Ley 447 de 1959.

b) Un ejemplar de la mencionada resolución se enviará por la Dirección General correspondiente a la Dirección General de Contabilidad para su cumplimiento y para su anotación en el Registro de Devoluciones por Ingresos Indebidos, que a ese efecto se

llevará en el Negociado de Ingresos de dicha Dirección General en el cual se anotarán en columna separadas el importe de las devoluciones: por minoración de ingreso; con cargo a la partida presupuestaria correspondiente; o por certificado de adeudos; según proceda, conforme con lo establecido en los artículos 288 y 289 de la Ley 447 de 1959.

c) El Pagador Central del Ministerio de Hacienda, a quien corresponderá efectuar el pago de las obligaciones por concepto de devoluciones que se ordenen de oficio reguladas por esta resolución una vez que haya recibido los comprobantes del contribuyente o responsable a cuyo favor se haya ordenado la devolución procederá a entregar el cheque al interesado si se presentara personalmente o a remitírselo por correo certificado directamente a su domicilio.

d) Si la devolución procede efectuarla por medio de certificados de crédito, de acuerdo con lo que establece el artículo 289 de la Ley 447 de 1959, el certificado de crédito que será firmado por el Ministro de Hacienda o el Subsecretario en que expresamente se hubiere delegado las funciones, se entregará al interesado si se presentare personalmente, o se le remitirá por correo certificado a su domicilio, haciéndose constar la entrega o remesa en el juego de comprobantes que haya presentado el interesado.

Décimo Segundo: La devolución de oficio regulada por esta Resolución sólo será aplicable y procederá con respecto a errores advertidos por la Administración

por pagos de impuestos o derechos de importación efectuados a contar del primero de octubre de 1959.

Décimo Tercero: Cada trámite en cuanto a la devolución de oficio regulada por esta Resolución deberá ser realizada en un término que nunca excederá de cinco días hábiles una vez advertido el error.

Décimo Cuarto: El Director Técnico de Fiscalización y Sistemas de Contabilidad, oído el parecer del Director General de Contabilidad de este Ministerio, recomendará al Ministro de Hacienda, las modificaciones que deban introducirse al Capítulo IX del vigente "Reglamento de Contabilidad del Estado", contenido en el Decreto Presidencial número 418 de 9 de marzo de 1954, para establecer su concordancia con las disposiciones contenidas en el Capítulo 2, Título VII, Libro II, de la Ley número 447 de 1959, relativo a devolución de ingresos indebidos.

Notifíquese la presente Resolución por el Director General del Servicio Central, al Tribunal de Cuentas, a las Direcciones Generales de Impuestos Internos, de Aduanas y de Contabilidad, al Auditor General Técnico, al Pagador Central de este Ministerio y por las Direcciones Generales de Contabilidad y de Aduanas a las Administraciones Fiscales y de Aduanas respectivamente, y publíquese en la "Gaceta Oficial" de la República y en el "Boletín Oficial" de este Ministerio para general conocimiento.

La Habana, a ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. "Año de la Liberación".

Rufo López Fresquet,
Ministro de Hacienda.

El reintegro por materia prima en el pago del impuesto sobre la compraventa

RESOLUCION DE 10 DE DICIEMBRE DE 1959

(G. O. del día 18 siguiente)

Por Cuanto: El Artículo 67 de la Ley 447 de 14 de julio de 1959, establece que a los exportadores de bienes gravados por el Impuesto sobre Compraventa se les reintegre mediante Certificados de Crédito el impuesto pagado sobre las materias primas y envases utilizados en la producción de los mismos.

Por Cuanto: El Artículo 15 del Título V del Decreto 2038 de 23 de septiembre de 1959, establece que los exportadores deberán presentar mensualmente la solicitud de Certificados de Crédito comprendiendo las exportaciones realizadas en el mes anterior cumpliendo los requisitos y reglas que al efecto establezca el Ministro de Hacienda.

Por Cuanto: Se hace necesario dictar las normas a que se refiere el Por Cuanto anterior.

Por Tanto: De acuerdo con las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

Primero: Los productores nacionales que exporten, total o parcialmente, su producción de bienes gravados por el Impuesto sobre Compraventa deberán solicitar su inscripción mediante instancia dirigida al Ministro

de Hacienda, por conducto de la Sección correspondiente de la Dirección General de Impuestos Internos, en el Registro de Productores Exportadores que se llevará en la misma.

Segundo: Los productores que efectúen estas exportaciones deberán presentar en la Administración Fiscal de su domicilio la solicitud de Certificados de Crédito por el importe del impuesto correspondiente a las materias primas y envases integrados en los bienes exportados durante el mes anterior al de la fecha de la solicitud. Esta solicitud deberá hacerse por quintuplicado, y en la misma se harán constar los siguientes datos:

- a) Cantidad de bienes exportados clasificados por su naturaleza con expresión de la unidad utilizada.
- b) Análisis del importe de las materias primas y envases integrados en cada uno de los bienes de la misma naturaleza exportados, y el impuesto correspondiente a los mismos conforme a lo dispuesto en los Artículos 53, 55 y 58 de la Ley 447 de 1959, en las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Cuarta del Decreto 2038 de 1959, y en la Resolución del Ministro de Hacienda de 6 de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, hasta determinar el impuesto correspondiente a la misma unidad señalada en el inciso a). Este análisis deberá contener columnas para señalar en forma especificada los nombres de cada una de las materias primas y envases, y los siguientes datos relativos a los mismos: 1) forma de adquisición (importación directa, proveedor importador, pro-

ductor nacional, proveedor de productos nacionales); 2) cantidad, unidad, costo por unidad e importe de las materias primas y envases integrados en el bien exportado, bien entendido que el costo por unidad en el caso de importación directa es el que sirvió de base en la Administración de Aduana correspondiente para determinar el impuesto; 3) tanto por ciento que corresponde reintegrar, que es el resultado de aplicar a los tipos impositivos señalados en el Artículo 53 de la Ley 447 de 1959 las demás disposiciones de la misma, o sea el 100% en los casos de importación directa, el 75% en caso de compra a un proveedor que la importó, el 70% en caso de compra a un productor nacional y el 52.5% en caso de compra a un proveedor que la adquirió de un productor nacional; y 4) cálculo del impuesto a reintegrar por concepto de cada una de las materias primas y envases.

- c) Cálculo del impuesto correspondiente a las materias primas y envases en los bienes exportados, con expresión del total sobre cada uno de los bienes considerados en las letras a) y b) y del total general cuyo reintegro se solicita mediante Certificados de Crédito.

Tercero: Los productores acompañarán a su solicitud de Certificados de Crédito las pólizas de embarque debidamente legalizadas, que amparen la exportación de los bienes objeto de dicha solicitud, o los documentos sustitutivos expedidos por la Aduana de que se trate. Cuando la exportación no se haya efectuado directamente por el propio productor, deberá venir claramente identificado, en la póliza de embarque, el productor de quien proviene el bien exportado.

Cuarto: La Administración Fiscal devolverá al contribuyente la quinta copia fechada y acuñada de la solicitud, y remitirá el original y dos copias, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Sección del Impuesto, conservando en su poder la cuarta copia. La demora del Administrador Fiscal en la remisión de las solicitudes podrá ser sancionada con multa, de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

Quinto: La Sección encargada del Impuesto tramitará las solicitudes recibidas, y previa la comprobación de los datos relativos al solicitante y de los cálculos contenidos en su solicitud, elevará las mismas por conducto reglamentario al Ministro de Hacienda, el cual resolverá en definitiva, sin perjuicio de que por la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal se realicen cuantas investigaciones fueren dispuestas, al efecto de cerciorarse de la veracidad de todos los datos contenidos en las solicitudes cuyos Certificados de Crédito se hubieren expedido.

Sexto: La resolución recaída en toda solicitud será cumplimentada por la Sección encargada del Impuesto, comunicando la misma al interesado, por conducto de la Administración Fiscal a través de la cual se hubiere presentado, a la propia Administración Fiscal, al Departamento de Auditoría Fiscal, a la Dirección General de Contabilidad, a la Tesorería General de la República y al Tribunal de Cuentas.

Séptimo: Los Certificados de Crédito estarán numerados correlativamente, por orden de expedición, y se asentarán con todos los detalles necesarios en el Registro de Expedición de Certificados de Crédito, que

se llevará en la Sección encargada del Impuesto. Igualmente se anotarán en dicho Registro los endosos que se lleven a efecto con los citados títulos.

Octavo: La entrega de Certificados de Crédito al solicitante se efectuará por la Administración Fiscal a través de la cual se presentó la solicitud, formalizándose la oportuna diligencia del acto.

Noveno: Los Certificados de Crédito se imprimirán en tres series:

Serie "A", con valor nominal de Quinientos Pesos (\$500.00);

Serie "B", con valor nominal de Cien Pesos (\$100.00), y

Serie "C", con valor nominal indeterminado, pudiendo expedirse hasta por la suma de Noventa y nueve pesos, noventa y nueve centavos (\$99.99), para cubrir reintegros menores de cien pesos (\$100.00) o para completar el total de la suma reclamada.

Décimo: Los Certificados de Crédito podrán ser endosados por una sola vez, necesariamente a favor de otro contribuyente del Estado, y el endosatario tendrá iguales derechos que el endosante. El endoso se practicará por diligencia efectuada ante el Administrador Fiscal del domicilio del endosante o ante Notario Público, que legalizará la fianza del endosante, haciéndose constar en dicha diligencia el nombre y la dirección del endosante y del endosatario, así como la Patente Unica y la actividad industrial o comercial que desarrolla este último, y la fecha en que se lleve a cabo el endoso; enviándose una copia de esta diligencia a la Sección del Impuesto.

Once: Los Certificados de Crédito serán admitidos por las Administraciones Fiscales y Aduanas, previa la comprobación de su validez y vigencia, en pago de cualquier impuesto del Estado, dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha de su expedición.

Décimo Segundo: Las solicitudes de Certificados de Crédito por exportaciones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1959, serán admitidas hasta el 31 de enero de 1960.

Décimo Tercero: La Dirección General del Servicio Central queda encargada de ordenar la publicación de la presente resolución en la "Gaceta Oficial" de la República y en el Boletín del Ministerio de Hacienda; y la Dirección General de Impuestos Internos queda encargada de su cumplimiento.

Deducción por materia prima en el impuesto de compraventa

RESOLUCION DE 10 DE DICIEMBRE DE 1959

(G. O. del día 18 siguiente)

Por Cuanto: Por disposición expresa del Artículo 67 de la Ley 447 de 1959, únicamente a los exportadores de bienes gravados les asiste el derecho de resarcirse del impuesto pagado por las materias primas y envases utilizados en la producción de tales bienes.

Por Cuanto: Por resolución ministerial de 6 de noviembre de 1959, se aclararon y complementaron las Disposiciones Transitorias Segunda, Tercera y Cuarta del Reglamento contenido en el Título V del Decreto 2038, de 23 de septiembre de 1959, no así las Disposiciones Transitorias Primera y Quinta del propio Reglamento.

Por Cuanto: Procede dictar aclaraciones sobre dichas Transitorias, así como sobre los casos especiales contemplados en las Disposiciones Segunda, Tercera y Cuarta, que han sido objeto de reiteradas consultas.

Por Cuanto: En la Primera de las Disposiciones Finales del Decreto 2038, de 23 de septiembre de 1959, se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas medidas complementarias y aclaratorias de dicho Decreto fueren necesarias.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: No se concederán certificados de crédito por solicitudes formuladas con posterioridad a la vigencia del impuesto sobre Compraventa, que no sean exclusivamente las contempladas en el Artículo 67 de la Ley 447 de 1959, por cuanto han sido derogados cualesquiera otros derechos reconocidos por la legislación anterior.

Segundo: Los productores de bienes gravados que al entrar en vigor el nuevo impuesto sobre Compraventa tuvieren saldos favorables en uno o más trimestres, sobre los cuales no hubieren formulado la solicitud de Certificados de Crédito a que tenían derecho durante la vigencia de la legislación anterior, calcularán el importe de las materias primas y envases a las cuales

corresponden dichos saldos, tanto si las materias primas y los envases se encuentran en su estado original, como si están integrados en sus inventarios de productos en proceso o productos terminados, a los efectos de determinar el importe de las materias primas y envases cuyo impuesto ha sido pagado y no deducido, y de aplicar las Disposiciones Transitorias y la Resolución Ministerial a que se hace referencia en el segundo Por Cuanto.

Tercero: Los contribuyentes que, en virtud de lo establecido en el Artículo XVII del Decreto 5122, de 2 de diciembre de 1949, tal como rigiera hasta el día 30 de septiembre de 1959, tenían derecho a deducir una parte del impuesto pagado sobre sus compras de materias primas y hubieren ejercitado el mismo, considerarán que las materias primas que deberán declarar en el anexo a que se refiere la Resolución Ministerial de fecha 6 de noviembre de 1959, son el 16.23% del importe total de las materias primas sobre las cuales se hubiera realizado la deducción parcial, determinando éste según las normas establecidas en las Disposiciones Transitorias del Reglamento y la propia Resolución de 6 de noviembre de 1959.

Cuarto: Los productores a quienes en virtud de la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento se les hubiere concedido el derecho a deducir solicitado, se considerarán, a los efectos del impuesto, como comprendidos en el Apartado Quinto de la Resolución de 6 de noviembre de 1959, en cuanto el mismo les sea aplicable, sin que en ningún caso pueda considerarse que el derecho concedido tenga otro alcance que el allí expresado.

Quinto: Los contribuyentes obligados a presentar el anexo a que se hace referencia en el Apartado Ter-

cero de la Resolución del Ministro de Hacienda del 6 de noviembre de 1959, que no le hubieren acompañado a su Declaración del mes de octubre de 1959, podrán acompañarlo a la del mes de noviembre de 1959, pero en este caso solamente dispondrán de cinco meses para liquidar el impuesto sobre las materias primas y envases cuya deducción hubieran efectuado.

Sexto: La Dirección General del Servicio Central queda encargada de ordenar la publicación de la presente Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República y el Boletín del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos queda encargada de su cumplimiento.

La Habana, a 10 de diciembre de 1959.—"Año de la Liberación".

Rufo López Fresquet,
Ministro de Hacienda.

Reglamento para el uso de máquinas selladoras para el pago del impuesto sobre documentos

DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1959

(G. O. del día 21 siguiente)

Por Cuanto: Por Decreto de fecha 2 de diciembre de 1959, dictado por este Ministerio, se autoriza el uso de Máquinas Selladoras para que puedan ser empleadas en sustitución del sello dispuesto como medio

de pago para la cumplimentación del Impuesto Sobre Documentos.

Por Cuanto: Es indispensable que se dicten las medidas necesarias para ajustar el sistema así empleado a la legislación vigente.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas, por la Constitución y las Leyes vigentes.

Resuelvo:

Dictar el presente Reglamento para el uso de las Máquinas de Sellaje del Impuesto Sobre Documentos:

Artículo 1.—La adquisición de las máquinas para sellar, su control, uso, variación de cambios en el metro de sellar, fijación del sello de plomo de los metros y todas otras medidas que se dicten al efecto, las regulará el Ministerio de Hacienda.

Artículo 2.—Se utilizará tinta indeleble en la impresión de los sellos que se fijan mediante máquinas para el pago del Impuesto Sobre Documentos.

Cuando el sello se imprima a máquina no será necesario inutilizarlo.

Artículo 3.—El importe del Impuesto se ingresará previamente en la Administración Fiscal correspondiente, pudiéndose timbrar los documentos en las cuantías legales, hasta el límite depositado.

Artículo 4.—Estará a cargo de las Oficinas recaudadoras el otorgamiento de los permisos y demás trámites que se requieren para el empleo de las máquinas selladoras.

Artículo 5.—Toda persona o entidad que desee adquirir para su uso una máquina de las autorizadas para el sellaje del Impuesto Sobre Documentos, deberá entregar una instancia en la Administración Fiscal de su domicilio, en la que se especificará: nombre, dirección, actividad o giro del solicitante y número del Registro de Contribuyentes; marca y fabricante de la máquina que pretende usar, el nombre y la dirección de su representante o agente vendedor y cuantía aproximada del importe del Impuesto que mensualmente utilizará, así como el compromiso que contrae el solicitante de cumplir todos los requisitos y condiciones que para su uso son exigidos por este Reglamento.

La instancia deberá ser tramitada con la firma de la persona, razón social o entidad que represente en Cuba a la máquina selladora o la fábrica correspondiente.

Artículo 6.—La persona o entidad que adquiriera una máquina para sellaje del Impuesto Sobre Documentos, se comprometerá a:

- a) Sellar los documentos gravados con el Impuesto Sobre Documentos, relativo a sus actividades y negocios, sin perjuicio de que, en casos perentorios, utilice las estampillas ordinarias.
- b) Facilitar el examen de la máquina conforme a lo que se preceptúa en este Reglamento.
- c) Comunicar cualquier interrupción a la Administración Fiscal respectiva.
- d) No intentar reparaciones ni maniobras, conservando la integridad de los precintos y cerraduras.

- c) Devolver los troqueles y clichés cuando por su voluntad o por disposición de la Administración cese en el disfrute de la autorización concedida para timbrar con la máquina.
- f) Transferir la máquina y la autorización a otra persona o entidad, únicamente, cuando obtenga la conformidad del Ministerio de Hacienda.

Artículo 7.—Una vez otorgado el permiso para el uso de una máquina de timbrar se procederá a la habilitación de la misma a presencia del Administrador Fiscal o del delegado suyo que tenga a bien designar, pudiendo asistir el interesado o persona autorizada expresamente por escrito.

En la Administración Fiscal se verificará el cierre de la máquina o metro.

Artículo 8.—De la habilitación anterior se levantará acta por triplicado, la que servirá como comprobante y autorización para la entrega de la máquina, en cuya acta se harán constar:

- a) Fecha en que se hace entrega.
- b) Personas que intervienen en la misma y que firmarán al final.
- c) Número del metro, clase de máquina y descripción de la impresión o membrete.
- d) Posición o número que indican el o los contadores.
- e) Expresión clara y precisa del estado de los sellos de garantía o precintos de seguridad.
- f) Lugar donde va a ser usada y donde se conservará a disposición de la Administración Fiscal.

Artículo 9.—En el Negociado correspondiente, de la Sección a quien compete el Impuesto Sobre Documentos, y en las Administraciones Fiscales se llevará un Libro Registro de todos los tipos de máquinas autorizadas y de todos los permisos otorgados para su uso, en el que quedarán anotados, entre otros:

- a) El número de cada permiso.
- b) Particulares de la máquina.
- c) Nombre del concesionario.
- d) Inspecciones realizadas en cada una con sus resultados.
- e) Posición de los contadores y detectores de los controles de seguridad secretos.
- f) Cantidades abonadas por el Impuesto.

Artículo 10.—El poseedor de la máquina podrá obtener que se le prepare el mecanismo hasta cubrir el total de la cantidad que haya abonado por anticipado, presentando la máquina o el metro contador de la misma en la oficina fiscal correspondiente. De la cantidad depositada se extenderá recibo por triplicado, debiendo entregarse el original al interesado.

Artículo 11.—En los casos en que un arrendatario o concesionario, después de abonar una cantidad determinada como importe del impuesto anticipado, acordare no efectuar más imposiciones del mismo en la Administración Fiscal correspondiente, sin que hubiese agotado por completo la cantidad que depositó, tendrá derecho al reintegro de la suma no consumida, aunque ésta se hubiere ingresado en su to-

talidad y oportunamente en la Tesorería General de la República.

Artículo 12.—El propietario de una máquina de sellar consentirá que el funcionamiento de la misma sea examinado en todas sus partes por los comprobadores del Ministerio de Hacienda y/o delegados de la Administración Fiscal, donde se deposite previamente el impuesto, cuantas veces se considere necesario para la seguridad del servicio.

Artículo 13.—Cuando surjan dificultades entre el contador de depósitos y el contador totalizador, cuando las impresiones no se produzcan claramente o sólo se estampen parcialmente, cuando el cristal protector de los contadores se rompa o le sobrevenga otro des-arreglo a la máquina, el poseedor de ella no deberá usarla, sino avisar a la Administración Fiscal correspondiente.

En el escrito de aviso que está obligado a formalizar el contribuyente, se solicitará la autorización para los arreglos y reparaciones, y, en ese mismo momento, se presentará y exhibirá en la oficina fiscal, el metro de la máquina defectuosa y con vista al mismo, se levantará acta en la que se harán constar las cifras indicadas en los contadores. En ese propio acto el señor Administrador autorizará los arreglos o reparaciones que fueren procedentes.

Artículo 14.—Cuando procediere el cambio del metro en la máquina, la Administración Fiscal cuidará de que se lleve al nuevo metro el saldo acreedor que acuse el metro sustituido, cumpliéndose lo dispuesto en este Reglamento en cuanto a la nueva habilitación de la máquina.

Artículo 15.—En el caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones fijadas en este Reglamento, podrá retirarse el permiso concedido, si se estimare que hay motivos suficientes para ello, y se ordenará por la Administración Fiscal la retirada de la máquina e iniciará el correspondiente expediente, para determinar las responsabilidades en que se ha incurrido.

Artículo 16.—Se podrán retirar los permisos y autorizaciones, si se introducen modificaciones en la legislación del impuesto que obligue al Ministerio de Hacienda a suspender el uso de las máquinas.

Artículo 17.—Las personas autorizadas para usar máquinas selladoras podrán fijar cintas engomadas, debidamente selladas con la máquina, en los documentos sujetos al impuesto que por estar permanentemente en libros empastados, no fuere posible imprimir en los mismos la cuantía del impuesto que corresponda.

Artículo 18.—Las Administraciones Fiscales darán cuenta a la Sección, de la Dirección General de Impuestos Internos que esté a cargo del Impuesto Sobre Documentos, de todo cuanto realicen en relación con las máquinas timbradoras.

Artículo 19.—Cualquier fabricante, casa constructora o sus representantes o casas de ventas de máquinas de sellaje del Impuesto Sobre Documentos, cuando tenga autorización expresa del Ministerio de Hacienda, podrá construir, vender, suministrar o dar en arrendamiento dichas máquinas a quienes obtengan el previo permiso.

Artículo 20.—Si las máquinas no se fabricaren en Cuba es requisito indispensable, para el otorgamiento de la autorización expresada en el Artículo anterior, que el fabricante o casa constructora tenga un representante establecido en Cuba, quien deberá dirigir un escrito a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, haciendo una descripción detallada de las características y funcionamiento de la máquina y metro.

Artículo 21.—En la instancia a que se refiere el artículo anterior, los solicitantes se obligarán:

- a) A entregar las llaves de los metros o de los contadores vendidos o alquilados, cuyas llaves serán propiedad del Ministerio, a los Administradores de Zonas o Distritos Fiscales, por cuyo conducto se tramite el permiso para usar los metros, para que se utilicen cada vez que se habiliten éstos.
- b) A no realizar modificación en el mecanismo de los metros, sin autorización del propio Ministerio de Hacienda.
- c) A no llevar a cabo reparaciones de los metros, sin la autorización de la Administración Fiscal correspondiente.
- d) A enseñar la manipulación completa de la máquina a los funcionarios de Hacienda que han de efectuar comprobaciones de las mismas.
- e) A comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, en un plazo prudencial, cuándo cesará la representación en Cuba de la casa constructora.

Artículo 22.—Para que pueda ser autorizado el empleo de un tipo o marca de máquina de sellaje del Impuesto Sobre Documentos, es preciso que reunan las condiciones siguientes:

- a) Estar construída de acero, bronce, aluminio o metal resistente, de manera que ofrezca un conjunto sólido, indeformable o de segura protección en todos sus mecanismos.
- b) Ser resistente a la oxidación y a cualquier otra causa que pueda hacer irregular su funcionamiento.
- c) Tener peso y tamaño apropiado.
- d) Llevar cada una un número especial correlativo para cada máquina y metro.
- e) Estar provistos de metros contadores mecánicos con índices claros, visibles al exterior por ventanillas protegidas por cristal, en número suficiente para comprobar el valor de la cantidad pagada previamente en la Zona o Distrito Fiscal y lo que queda por gastar de la habilitación hecha, sin que sea posible que continúe haciendo impresiones después de agotarse el límite que se marcó en el contador o índice.
- f) Hacer una impresión clara y perfectamente legible, sin que permita intercalar papel de copiar o varias cintas de tintas que dan un sellaje múltiple en un solo movimiento.
- g) El metro sellador debe tener el mecanismo de contadores y control encerrado y protegido por cajas resistentes que impida el acceso a las mismas en forma tal que, sólo rompién-

do o violando los sellos de garantía, se pueda llegar a ellos.

- h) Estar preparados de una manera tal que garantice, mediante precinto y llaves, que el usufructuario de la máquina no podrá realizar en los metros maniobras que alteren o modifiquen su funcionamiento, sin intervención de la Administración Fiscal correspondiente.
- i) Funcionar de manera que cada máquina estampase un diseño conforme a lo determinado en los Artículos que preceden.

Artículo 23.—En relación con lo que establece en el inciso i) del artículo anterior de este Reglamento, cada máquina estará provista de troquel o de los troqueles necesarios para que se estampen en el color que se señala, el diseño, forma, clase, valor y texto y demás particulares que se requieran, cuidando que en todos ellos figuren las inscripciones siguientes: “República de Cuba” Impuesto Sobre Documentos.

Artículo 24.—Las máquinas deberán hacer una impresión automática que contenga los datos que a continuación se detallan:

- a) Fecha del sellaje.
- b) Impuesto causado por la operación.
- c) Una contraseña o número convencional autorizado que identifique la máquina de la que procede la impresión.

Artículo 25.—Los clichés con el nombre del arrendatario o dueño que dejen de usarse, deberán ser depositados en la Zona o Distrito Fiscal que corres-

ponda donde se conservarán a disposición de los interesados, por si éstos desearan volver a utilizarlos en otra ocasión y previa nueva solicitud.

Artículo 26.—Todos los gastos que ocasione la fabricación de los troqueles y la confección de los clichés, serán por cuenta del fabricante o del poseedor o arrendatario de la máquina, según convenio entre ellos.

Artículo 27.—Para conceder la autorización pedida, será necesario que el tipo propuesto sea examinado por una comisión que formarán el Director General de Impuestos Internos, el Jefe de la Sección, a quien compete el impuesto y un funcionario del Ministerio de Hacienda que sea Ingeniero experto en máquinas, cuyos funcionarios emitirán conjuntamente informe. Si el tipo de máquina se ajusta en todo a las condiciones previstas en este Reglamento, podrá concederse la autorización.

Artículo 28.—Aprobado mediante el trámite un modelo o tipo de máquina de sellaje, la resolución que dicte la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, autorizando el uso de una marca o tipo, se comunicará a todas las Zonas o Distritos Fiscales para que puedan habilitar las mismas.

Artículo 29.—Si se recibiere notificación de que los representantes de una casa constructora de máquinas de timbrar, cuya casa esté autorizada en la República de Cuba, van a cesar en la representación de dicha casa, el Ministerio de Hacienda no autorizará el funcionamiento de ninguna nueva máquina de la marca representada. En ese caso, los usufructuarios de las

existentes podrán continuar usando las que ya hubiesen adquirido, siempre que acepten las obligaciones que se exijan a los representantes y merecieren garantía suficiente por su solvencia.

Artículo 30.—A los constructores y concesionarios de máquinas que no cumplieren con lo dispuesto en este Reglamento, se les cancelará el permiso concedido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Se les da de nuevo vigencia a los permisos otorgados a las personas naturales o jurídicas que, al entrar en vigor el presente Reglamento, tengan en uso máquinas selladoras autorizadas al amparo de disposiciones anteriores a la vigencia del Impuesto Sobre Documentos, pudiendo utilizar dichas personas el saldo que tuvieren a su favor en los metros contadores para el sellaje de documentos, a partir del primero de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Segunda: Las personas naturales o jurídicas que tengan en uso máquinas selladoras, al amparo de permisos autorizados por disposiciones anteriores a la vigencia del presente Reglamento, en cuyos registros contadores aparezcan cantidades ingresadas con anterioridad al primero de octubre de 1959, que hayan pagado el veinte por ciento de recargo, deberán comparecer ante la Administración Fical correspondiente, para que mediante acta que se levantará al efecto, se haga constar la cantidad que como saldo resulte a su favor, pudiendo interesar la devolución de dicho veinte por ciento de acuerdo con lo previsto en el artícu-

lo 288, Capítulo 2, Título VII, Libro II de la Ley número 447, de 14 de julio de 1959.

Tercera: Se convalida con carácter definitivo, la autorización provisional otorgada con fecha 2 de octubre de 1959, por el Ministro de Hacienda, a la señora Carmen G. Viuda de Cullell, Representante en Cuba de las Máquinas Selladoras "Pitney-Bowes Inc.", para la distribución y venta de las referidas máquinas, siempre que las mismas se ajusten en todo a lo que en este Reglamento se dispone.

Dicha convalidación tendrá efecto a partir del vencimiento de la que con carácter provisional le fue concedido.

Cuarta: Se concede un plazo de ocho meses para que los usuarios de las máquinas selladoras procedan a la sustitución del troquel con la leyenda del derogado Impuesto del Timbre Nacional, por uno que contenga la que se establece en el Artículo 23 de este Reglamento. Dentro de dicho término se les autoriza para que continúen usando el antiguo troquel con la leyenda "Impuesto del Timbre Nacional".

DISPOSICIONES FINALES

Primera: La Dirección de Impuestos Internos tendrá a su cargo la redacción, impresión y distribución a las Zonas y Distritos Fiscales, de los Modelos necesarios para la ejecución del presente Reglamento, a los fines de la debida uniformidad del procedimiento. En todo caso, los nuevos Modelos deberán obtener el visto bueno de la Dirección Técnica de Fiscalización y Sistemas de Contabilidad, tal como lo establece el

Reglamento de la Ley General de Contabilidad del Estado.

Segunda: Este Decreto comenzará a regir desde el día de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República, quedando encargada la Dirección General del Servicio Central de su publicación en la "Gaceta Oficial" y el Boletín del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos, de su cumplimiento.

La Habana, a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve. "Año de la Liberación".

Rufo López Fresquet,
Ministro de Hacienda.

Normas para la retención del impuesto sobre Retribuciones al Trabajo a los Trabajadores Agrícolas.

DECRETO s/n DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1959

(G. O. de 28 Diciembre 1959)

Por Cuanto: Los productores agrícolas, por las características especiales que rigen en ese sector, así como por las dificultades de orden físico que experimentan para concurrir a los centros recaudadores del Estado, requieren un tratamiento especial en los términos y formas de pago del Impuesto sobre Retribuciones al Trabajo establecido por la Ley nú-

mero 447 de 1959 y regulado por el Reglamento contenido en el Decreto No. 2038 de 1959.

Por Cuanto: El Gobierno Revolucionario ha mantenido la práctica de facilitar al contribuyente el pago correcto y justo de sus obligaciones con el Estado y como consecuencia de ello la honestidad del contribuyente se ha reflejado en el alza continuada de las recaudaciones.

Por Cuanto: La Asociación de Colonos de Cuba en escrito presentado a este Ministerio, solicita se autorice el pago de este Impuesto mediante deducción por un índice pre-determinado sobre la liquidación de las cañas molidas, de acuerdo con el precio de la libra de azúcar que sirva de base para la liquidación de los salarios agrícolas azucareros.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Primera de las Disposiciones Finales del Decreto No. 2038 de septiembre 23 de 1959.

Resuelvo:

Primero: Para el periodo de un año, comprendido entre el 1ro. de octubre de 1959 y el 30 de septiembre de 1960, los patronos del sector agrícola de la industria azucarera harán los descuentos a sus trabajadores y empleados por concepto del Impuesto sobre Retribuciones al Trabajo en los términos y forma que se establece en la Ley 447 de 1959 y su Reglamento en el Decreto No. 2038 de 1959, debiendo ingresar el referido Impuesto sobre las Retribuciones al Trabajo, tanto el correspondiente a la retención que efectúen a sus asalariados y empleados como al que grava sus asignaciones personales como empresarios

mediante el método que establece el Apartado Segundo de este Decreto Ministerial.

Segundo: Las empresas operadoras de los ingenios retendrán por cada 100 arrobas de caña molida por sus colonos, o de caña de Administración, en su caso, y en concepto de Impuesto sobre Retribuciones al Trabajo, la cantidad resultante de multiplicar un factor de 2.475 por el precio de la libra de azúcar que haya servido de base para la liquidación de salarios de los obreros del sector agrícola de la industria azucarera en el año de 1960 según el puerto de que se trate. La cantidad total resultante de esas retenciones por ciento de arrobas de caña efectuadas por el ingenio de que se trate se ingresarán por éste dentro del término normal de liquidación del Impuesto correspondiente al mes siguiente a aquel en que se efectúen las liquidaciones finales definitivas a los colonos. Este ingreso se hará por el Ingenio, en la Administración Fiscal de su domicilio mediante declaración jurada, relacionando los nombres de todos los patronos agrícolas retentores, con las cantidades correspondientes a cada uno.

Tercero: En el mes de noviembre de 1960, todos los patronos del sector agrícola de la industria azucarera remitirán a la Zona Fiscal correspondiente, la relación del personal asalariado y de los empleados que hayan laborado en sus respectivos centros de trabajo en el período de 12 meses que termina en septiembre 30 de 1960, expresando los salarios y sueldos realmente devengados en el período señalado por cada una de las personas relacionadas, utilizando al efecto el modelo oficial para este impuesto.

Cuarto: Los patronos del sector agrícola de la industria azucarera que tuvieren cualquier otro tipo

de explotación agrícola o industrial distinta a la producción de caña, vendrán obligados a retener y tributar el Impuesto correspondiente a las retribuciones no azucareras en los términos y forma que establece la Ley número 447 de 1959 y su Reglamento en el Decreto No. 2038 de 1959.

Quinto: La Dirección General de Impuestos Internos queda encargada del cumplimiento del presente Decreto y la del Servicio Central de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República y en el Boletín Oficial de este Ministerio.

La Habana, a 30 de noviembre de 1959. "Año de la Liberación".

Rufo López Fresquet,
Ministro de Hacienda.

Acuñaación de moneda fraccionaria por veinte millones de pesos.

DECRETO PRESIDENCIAL NUM. 2229 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

(G. O. del día 28 siguiente)

HACIENDA

Por Cuanto: El Artículo 92 de la Ley número 13, de 23 de diciembre de 1948, establece que el Poder Ejecutivo queda autorizado para acuñar, a solicitud del Banco Nacional de Cuba, la moneda fraccionaria de níquel que sea necesaria para mantener las existencias en proporción adecuada a las necesidades del mercado.

Por Cuanto: El Banco Nacional de Cuba se ha dirigido a este Ejecutivo exponiéndole la conveniencia de que se disponga y autorice la acuñación de veinte millones de piezas de la denominación de cinco centavos, equivalentes a un millón de pesos.

Por Cuanto: El Artículo 86 de la referida Ley número 13 de 1948 establece que las monedas de la denominación de cinco centavos tendrán un peso de cinco gramos; y el Artículo 89 establece que las monedas de níquel tendrán una ley de doscientas cincuenta partes de níquel y setecientas cincuenta partes de cobre.

Por Cuanto: En la propia Ley número 13, en su Artículo 91, se establece que cada moneda llevará grabado su valor, peso, ley, año de su acuñación y los diseños y leyendas que determine el Poder Ejecutivo.

Por Cuanto: El Artículo 83 de la repetida Ley número 13 de 1948, dispone que la reserva del Fondo de Estabilización de la Moneda se nutrirá con el importe del señoreaje neto de las acuñaciones de moneda divisionaria que se realicen en lo futuro.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley Fundamental y las Leyes, a solicitud del Banco Nacional de Cuba, a propuesta del Ministro de Hacienda y asistido del Consejo de Ministros.

Resuelvo:

Primero: Se dispone la acuñación de veinte millones de piezas de moneda fraccionaria de níquel

de la denominación de cinco centavos, con un valor nominal total de un millón de pesos.

Segundo: La acuñación de monedas fraccionarias del cuño nacional dispuesta, llevarán el diseño siguiente: Anverso: la estrella con la expresión del valor nominal en el centro, en número romano, la leyenda Patria y Libertad, la ley y peso correspondiente y el año de 1960; en el Reverso: el Escudo de la República, la leyenda de la República de Cuba y el valor nominal en letras.

Tercero: Las monedas cuya acuñación se dispone, tendrán la siguiente ley: Doscientas cincuenta partes de níquel y setecientas cincuenta partes de cobre; y un peso de cinco gramos.

Cuarto: Se designa al Banco Nacional de Cuba, Agente del Estado Cubano para que por cuenta del mismo lleve a cabo la acuñación de monedas fraccionarias de níquel que se autoriza; y para ello se confieren a dicha institución amplias facultades para convenir y otorgar los contratos y demás documentos que sean necesarios o convenientes, con el fin de adquirir los metales necesarios, contratar la acuñación y pagar todos sus costos, incluyendo la confección de los diseños, punzones, troqueles y supervisión del proceso y los gastos de embalaje, transporte y seguro de las monedas acuñadas y cuantos más sean necesarios hasta quedar situadas en cualquiera de las bóvedas de seguridad del Banco Nacional de Cuba en la ciudad de La Habana.

Quinto: Al recibo de las monedas acuñadas por el Banco Nacional de Cuba, éste rendirá cuentas

al Gobierno de la República con los detalles justificativos de todos los costos y gastos de la acuñación, y de las cantidades de monedas fraccionaria acuñadas que haya recibido.

Sexto: El Banco Nacional de Cuba se reembolsará de todos los costos y gastos de la acuñación con el importe de las monedas acuñadas y acreditará al Fondo de Estabilización de las Moneda la diferencia entre dichos costos y gastos y el valor nominal de las mismas.

Séptimo: Dentro de sus respectivas esferas de jurisdicción, quedan encargados de la ejecución de lo que en este Decreto se dispone, los Ministros de Estado y de Hacienda, el Banco Nacional de Cuba y el Fondo de Estabilización de la Moneda, quedando asimismo expresamente facultados para dictar cuantas disposiciones sean necesarias o convenientes, a los efectos de su mejor cumplimiento.

Clasificación de Bienes a efectos del Impuesto sobre Compraventa.

RESOLUCION s/n DE 14 DE DICIEMBRE DE 1959

(G. O. del día 28 siguiente)

Por Cuanto: Por el Artículo 3 del Título V, Reglamento del Impuesto sobre Compraventa, del Decreto 2038 de 23 de septiembre de 1959, el Ministro de

Hacienda está autorizado para especificar los términos genéricos comprendidos en las Secciones del Artículo 53 de la Ley número 447 de 1959.

Por Cuanto: Las Administraciones de Aduanas y los contribuyentes han efectuado frecuentes y reiteradas consultas para conocer la clasificación de determinados bienes que no aparecen específicamente señalados aunque corresponde considerárseles incluidos en los términos genéricos establecidos en el mencionado Artículo 53 de la Ley número 447 de 1959.

Por Tanto: En uso de las facultades de que he sido investido,

Resuelvo:

Primero: En las correspondientes Secciones del Artículo 53 de la Ley número 447 de 1959, se entenderán incluidos, entre otros, los bienes específicos que a continuación se clasifican:

BIENES DE CONSUMO

Sección 2

Leche Condensada y Evaporada.

- a) Leche y crema, conservadas, concentradas, endulzadas, en polvo o humanizadas. (04.02.01 a 04.02.07).

Café.

- a) Café, esté o no tostado, o descafeinado; películas y cáscaras de café; sucedáneos del café. (09.01.01 a 09.01.08).

Aguas Minerales.

- a) Aguas Minerales, Medicinales o de Mesa, naturales o carbonatadas. (22.01).

Sección 5

Impresos.

- a) Papeles y cartones pautados, rayados o cuadrículados, (48.06).
- b) Papel engomado por una de sus caras impreso, en rollos, hojas o cortado. (48.07.03 y 48.15.04).
- c) Los papeles que tengan una o ambas caras cubiertas de sustancias minerales o de otra clase cuando estén coloreados, jaspeados, decorados o con dibujos. (48.07.01 y 48.07.11).
- d) Papel para decorar habitaciones, lincustra y vitrafonias (48.11).
- e) Sobres tipografiados. (48.14.03).
- f) Sobres grabados, litografiados o impresos. (48.14.04).
- g) Tarjetas postales, sin ilustrar, y tarjetas para correspondencia. (48.14.05).
- h) Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos de correspondencia. (48.14.06).
- i) Papel para escribir con membretes, monogramas, etc. (48.15.05).
- j) Papel cuadrículado, en hojas. (48.15.06).
- k) Hojas sueltas, móviles, perforadas o no. (48.15.11)

- l) Libros registros y de contabilidad. (48.18.01).
- ii) Etiquetas de papel o cartón, impresas, engomadas o no. (48.19.01 y 48.19.02).
- m) Juegos de modelos impresos con papel cartón intercalado, (formas continuas). 48.21.06).
- n) Tarjetas para máquinas de estadísticas y de contabilidad. (48.21.09).
- ñ) Sellos de correos, timbres fiscales, y análogos, billetes de Banco, títulos de acciones o de obligaciones, incluidos los talonarios de cheques (49.07).
- o) Calcomanías de todas clases. (49.09).
- p) Tarjetas postales, tarjetas para aniversarios, tarjetas de felicitación de Pascuas y similares. (49.09).
- q) Calendarios de cualquier clase. (49.10).
- r) Modelos para facturas. (49.11.01).
- s) Estampas, grabados y otras reproducciones. (49.11.02 a 49.11.05).
- t) Calendarios, carteles, cartelones, litografías y otros impresos para propaganda. (49.11.09).

Sección 7

Prendas de vestir y ajuar de casa.

- a) Dentro del concepto "prendas de vestir" se considerará incluida toda la ropa, interior o exterior, de señoras, caballeros o niños, confeccionada con productos de la industria textil y las elaboradas con materias plásticas,

caucho vulcanizado sin endurecer, cuero natural o artificial, incluso las carteras de señora, así como los sombreros, las gorras y los guantes de vestir. (39.07.13, 4013, 42.03.01, 42.03.02, 42.03.03, 43.03.01, 43.03.02, 43.04.02, 43.04.03 y Capítulos 60, 61 y 65).

- b) Dentro del concepto "ajuar de casa" se considerarán incluidos los bienes confeccionados con productos de la industria textil relacionados en el Capítulo 62 del vigente Arancel de Aduanas, excepto las partidas 62.03.01 a la 62.03.10 ambas inclusive, las partidas 62.04.01 al 62.04.04, ambas inclusive y las partidas 62.05.07 y 62.05.08.

Sección 8

Jabones, dentrífricos, talcos y desodorantes.

- a) Jabones, incluidos los medicinales. (34.01).
- b) Dentríficos en líquido, en polvo o en pasta. (33.06.21).
- c) Talcos perfumados, medicinales y antisépticos.
- d) Desodorantes, en polvo, líquidos, en pastas o compactos. (33.06.13).

Sección 9

Pólvos y Cosméticos.

- a) Polvos de Tocador. (33.06.03).
- b) De las Sub-partidas 33.06.05 a 33.06.12 ambas inclusive.
- c) De las Sub-partidas 33.06.14 a 33.06.20 ambas inclusive,

- d) Y las Sub-partidas 33.06.22 y 33.06.23.
- e) Cabello peinado, teñido, rizado o preparado en otra forma; lana y pelo preparados de animales, para la confección de postizos y análogos. (67.03).
- f) Pelucas, postizos, mechas y artículos análogos de cabellos, pelos o materias textiles; otras manufacturas de cabellos (67.04).

Sección 10

Bisutería.

- a) Cajas, cofres, estuches, joyeros y similares. (44.27.01).
- b) Objetos de adorno para las personas, tales como brazaletes, collares y artículos similares. (44.27.04).
- c) Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas y de piedras preciosas. (70.19).
- d) Piedras sintéticas o reconstruidas. (71.03).
- e) Bisutería de fantasía. (71.16).
- f) Cuentas y lentejuelas metálicas. (83.10).

Adornos para uso de la casa.

- a) Alfombras, esteras y tapices. (39.07.03, 58.01, 58.02.01 a 58.02.09, 58.03).
- b) Objetos de ornamentación para la casa de materias artificiales o plásticas. (39.07.04).
- c) Estatuillas y otros objetos de ornamentación. (44.27.03).

- d) Cubiertas para pisos, constituídas por soportes de papel o cartón, con o sin capa de pasta de linóleo. (48.12).
- e) Flores, hojas y frutos artificiales. (67.02).
- f) Manufacturas de yeso o de composiciones a base de yeso. (68.10).
- g) Estatuillas, objetos de fantasía. (69.13).
- h) Otras manufacturas de materias cerámicas. (69.14).
- i) Objetos de ornamentación de casa de vidrio. (70.13.05).
- j) Estatuillas y otros objetos de adornos de metales comunes. (83.06).
- k) Candeleros y candelabros de cobre. (83.07.07).
- l) Manufacturas de carey, nácar, marfil, huesos, cuernos y asta, coral, materias animales labradas, materias vegetales labradas, espuma de mar, ámbar, azabache y similares y de cera. (95.01.02, 95.02.02, 95.03.02, 95.04.02, 95.05.02, 95.05.04, 95.05.06, 95.06.02, 95.07.02, 95.07.04, 95.07.06 y 95.08.04).
- II) Cuadros. (99.01.02).
- m) Grabados, estampas y litografías originales. (99.02.02).
- n) Producciones originales del arte estatuario y escultórico. (99.03.02).

Perfumes.

- a) Esencias, (extractos). (33.06.01).
- b) Lociones, aguas de colonia y de tocador. (33.06.02).

BIENES DE CAPITAL

Sección 3

Alimentos para animales.

- a) Maíz. (10.5).
- b) Cáscaras y pajas de cereales, incluso picadas, pero sin ninguna otra preparación. (12.09).
- c) Heno seco. (12.10.01).
- d) Tallos y espigas de millo. (12.10.02).
- e) Los demás productos forrajeros. (12.10.03).
- f) Harinas y polvos impropios para consumo humano. (23.01).
- g) Residuos del proceso de tamizar, y moler o de otro tratamiento de los granos de cereales o de las leguminosas. (23.02).
- h) Pulpa de remolacha, bagazo y otros desperdicios de la fabricación de azúcar; desperdicios de cervecerías y destilerías; y similares. (23.03).
- i) Tortas oleaginosas, orujo de aceituna y demás residuos, resultantes de la extracción de aceites y vegetales. (23.04).
- j) Heces o borras de vino; tártaro en bruto. (23.05).
- k) Productos vegetales utilizados para la alimentación animal. (23.06).
- l) Forrajes preparados con adición de azúcar o melazas. (23.07).

Sección 4

Materiales de Construcción.

- a) Arenas naturales de cualquier clase, excepto las arenas metalíferas. (25.05).
- b) Mármoles, travertino, eucassine y demás piedras calcáreas y el alabastro en bruto. (25.15).
- c) Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción. (25.16).
- d) Yeso; anhidrita; yeso calcinado y enlucidos sin incluir los yesos para uso en odontología (25.20).
- e) Cemento Portland, cemento fundido, cemento de escoria, cemento de supersulfatos y cementos hidráulicos. (25.23).
- f) Baldosas y losas para pisos y paredes. (39.07.16).
- g) Tubos con costura y sin costura atarrajeados en sus extremos o con cualquier labor para su empalme. (39.07.18).
- h) Accesorios para tuberías. (39.07.19).
- i) Obras de carpintería. (44.23).
- j) Planchas para construcciones de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados. (48.09).
- k) Adoquines, bordillos o contenes de acera y losas para pavimentos, de piedras naturales. (68.01).
- l) Manufacturas de piedras de talla o de construcción. (68.02).
- ll) Manufacturas de asfalto o de productos similares. (68.08).
- m) Paneles, planchas, baldosas, bloques y similares, de fibras vegetales, fibras de madera;

paja, virutas, o desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales. (68.09).

- n) Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial. (68.11).
- ñ) Manufacturas de asbesto-cemento de fibrocemento y similares. (68.12).
- o) Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas. (69.01).
- p) Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas. (69.02).
- q) Ladrillos. (69.04).
- r) Tejas y ornamentos arquitectónicos. (69.05).
- s) Tubos empalmes y demás piezas para canalización y usos análogos. (69.06).
- t) Baldosas, adoquines y losas para pavimentación. (69.07).
- u) Las demás baldosas, azulejos, adoquines y losas. (69.08).
- v) Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de inodoros, bañaderas y otros artículos fijos análogos. (69.10).
- w) Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio para la edificación y la construcción. (70.16).
- x) Tubos de hierro o acero reforzados o no y sus accesorios para empalmes. (73.17 a 73.20).
- y) Estructuras de hierro o de acero. (73.21).
- z) Clavos y puntillas, tachuelas, etc. (73.31).
- za) Estructuras de aluminio. (76.08).
- zb) Puertas, ventanas, de aluminio, anodizados o no. (76.16.01, 76.16.02).
- zc) Canales, caballetes para techos, de cinc. (79.05).

Segundo: La Dirección General del Servicio Central queda encargada de ordenar la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República y en el Boletín del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, quedan encargadas de su cumplimiento.

El Pago por Materia Prima al Tributar por Compraventa sobre Licores

RESOLUCION DE 18 DE DICIEMBRE DE 1959

(G. O. del día 30 siguiente)

Por Cuanto: Por Resolución de este Ministerio, de fecha 6 de noviembre de 1959, publicada en la "Gaceta Oficial" de 18 de noviembre de 1959, se reguló el tránsito entre el derogado Impuesto sobre Compraventa y Entradas Brutas y el vigente Impuesto sobre Compraventa.

Por Cuanto: En el apartado Tercero de la mencionada Resolución se dispone que, conjuntamente con la primera declaración mensual del Impuesto sobre Compraventa, se declare en un Anexo el importe correspondiente a la materia prima que no sea deducible del valor agregado, estableciéndose que se podrá tributar el impuesto sobre esas materias primas en plazos mensuales que no excederán de seis incluyendo la primera declaración.

Por Cuanto: Los industriales ha solicitado la ampliación de dicho plazo, basándose en la imposibilidad

en que se encuentra la mayor parte de los mismos de satisfacer la cantidad a pagar en el término mencionado, por razón del cambio experimentado en su volumen de venta al aplicarse las modificaciones establecidas en el Impuesto sobre Bienes de Consumo.

Por Cuanto: En el apartado Quinto de la Resolución de este Ministerio de fecha 10 de diciembre de 1959, se autorizó a los contribuyentes, obligados a presentar el Anexo a que se hace referencia en el anterior Por Cuanto, para que presenten el mismo acompañado a su Declaración del mes de noviembre de 1959.

Por Cuanto: Es norma invariable del Gobierno Revolucionario facilitar a los contribuyentes honestos la forma de pagar correctamente sus impuestos.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Autorizar a los fabricantes de licores para que satisfagan el impuesto a que se refiere el mencionado apartado Tercero en plazos mensuales, iguales, conjuntamente con sus declaraciones correspondientes a los meses comprendidos entre noviembre de 1959 y noviembre de 1960, ambos inclusive.

Segundo: La Dirección General del Servicio Central queda encargado de ordenar la publicación de la presente Resolución en la "Gaceta Oficial" de la República y la Dirección General de Impuestos Internos de darle cumplimiento.